Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

AV de Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41071 SEVILLA

Fecha: 24 de septiembre de 2021
Ref: SPM/MSR
Asunto: Rtdo. Resolución MC 187/2021
Recurso Tribunal 430/2021

Se notifica que con fecha 23 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 187/2021, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **INGEMASUR, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)" (Expte. CONTR 2021 653001 17/21), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

RECURSO 430/2021

RESOLUCIÓN M.C. 187/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de septiembre de 2021

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **INGEMASUR, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)" (Expte. CONTR 2021 653001 17/21), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2021 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad INGEMASUR, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. Mediante oficio de 15 de septiembre, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente. La documentación solicitada ha tenido entrada el 22 de septiembre de 2021, incluyendo las alegaciones formuladas por el órgano de contratación a la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/09/2021	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmFDRRR6UA52ZM4W2RQA2ZMFK9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/09/2021	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmFDRRR6UA52ZM4W2RQA2ZMFK9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación hasta que se resuelva el recurso interpuesto con el fin de evitar que éste pierda su finalidad legítima.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la petición de suspensión realizada por la recurrente en base a los siguientes motivos.

En primer lugar, pone de manifiesto el órgano en su informe que el objeto del contrato es de carácter esencial, por tratarse de un servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

A este respecto, argumenta el órgano que al centro de formación de la Junta de Andalucía se le atribuyen las funciones relativas a la formación y perfeccionamiento del personal de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, del colectivo de Vigilantes Municipales, de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, del personal de Protección Civil, de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil, del personal técnico competente en autoprotección, los agentes de emergencias de empresa y de otros colectivos relacionados con la seguridad y las emergencias en Andalucía, asumiendo las funciones atribuidas a la hasta ahora llamada Escuela de Seguridad Pública, por lo que es de vital importancia que los edificios de las dos sedes de Aznalcázar y Huevar del Aljarafe, así como sus instalaciones, se encuentren en todo momento en buen estado de funcionamiento para posibilitar un correcto desarrollo de los trabajos, que en el ejercicio de sus funciones y competencias, se llevan a acabo en el mismo, garantizando la permanente disponibilidad del edificio.

Por todo ello, finaliza su alegato el órgano de contratación manifestando que es esencial poder seguir con la tramitación de este procedimiento, ya que se trata de un contrato de necesaria ejecución.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/09/2021	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmFDRRR6UA52ZM4W2RQA2ZMFK9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

En el presente supuesto, si bien el órgano de contratación señala que podrían derivarse perjuicios de la paralización del procedimiento, lo cierto es que no especifica la naturaleza de los mismos, ni tampoco justifica que no pueda acudirse a medios alternativos para la prestación del servicio, por lo que este Tribunal no dispone de la información suficiente al objeto de poder valorar adecuadamente el perjuicio que en su caso se causaría al interés público con la adopción de la medida solicitada, no pudiendo realizar una adecuada ponderación de los intereses afectados.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación para la "Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)" (Expte. CONTR 2021 653001 17/21), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/09/2021	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmFDRRR6UA52ZM4W2RQA2ZMFK9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	24/09/2021	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmFDRRR6UA52ZM4W2RQA2ZMFK9C	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	